

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 16 de enero de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/012/2026
ASUNTO:	Se presenta iniciativa.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RE 16 ENE. 2026
12:00 hrs.
A **I** **D** **O**

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer **Secretaría de Servicios Parlamentarios**

Con fundamento en los dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

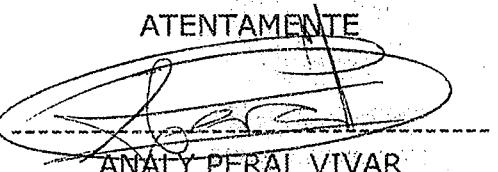
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.**

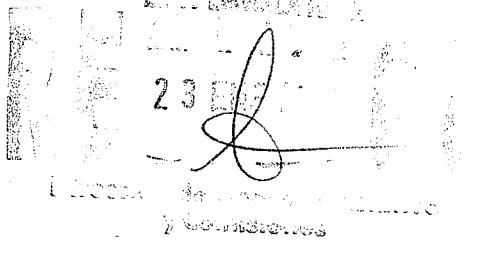
Iniciativa que fue solicitada su inclusión en el orden del día, de la sesión ordinaria de fecha 13 de enero del año en curso, misma que se adjuntó mediante oficio número HCEO/LXVI/APV/008/2026, la cual no se contempló en la sesión ordinaria anterior.

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

ATENTAMENTE

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV



C.c.p. Archivo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 09 de enero de 2026.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA**.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado Mexicano, y particularmente Oaxaca, tienen una composición pluricultural y multiétnica. Este reconocimiento no se trata de una declaración retórica, sino un mandato que obliga a todas las autoridades federales, estatales y municipales a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los dieciséis pueblos indígenas de nuestro Estado. Sin embargo, en el desarrollo de la denominada era de la información, caracterizada por la revolución digital, ha puesto de manifiesto una brecha estructural que vulnera la dignidad de las personas indígenas, derivado de la exclusión lingüística en el entorno digital gubernamental.

A pesar del reconocimiento normativo de que las lenguas indígenas tienen la misma validez que el español, las plataformas digitales gubernamentales operan bajo un esquema monolingüe en español. Esta situación institucional se erige como una barrera que impide el acceso a la información y la gestión pública para miles de hablantes de lenguas indígenas en Oaxaca, ya que se ven obligados a interactuar con el Estado en una lengua ajena, lo que se traduce no solo es un acto de discriminación, sino en una forma de violencia institucional que perpetúa la marginación histórica.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa plantea establecer la obligación del Estado, a través de los tres poderes, así como de los órganos autónomos, para concluir en los sitios web oficiales, plataformas digitales y servicios de información en línea que cuenten con interfaces, contenidos y herramientas de navegación con

adecuaciones lingüísticas necesarias que aseguren el acceso de las personas indígenas y afromexicanas a la información pública gubernamental en condiciones de igualdad y bajo criterios de interculturalidad, progresividad y dignidad.

Con ello, se busca una transformación en las plataformas digitales gubernamentales para convertirlas en espacios de inclusión y ejercicio de derechos, garantizando que la información gubernamental sea accesible y comprensible para los hablantes de lenguas indígenas mediante traducciones escritas, imágenes y herramientas de audio y video.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) realizada en 2023, en México, 39.2 millones de personas se identificaron como indígenas, 7.4 millones de personas de 3 años y más hablaban alguna lengua indígena y 7.0 millones de personas cumplían con ambas condiciones. Las entidades con mayores porcentajes de población indígena fueron: Oaxaca, 26.3 %; Yucatán, 24.3 %; Chiapas, 22.4 %; Guerrero, 13.5 % y Quintana Roo, 12.9 por ciento.¹

Oaxaca es hogar de dieciséis pueblos indígenas, cuyas lenguas representan un patrimonio cultural intangible único. Existe un amplio reconocimiento de las lenguas indígenas tanto a nivel internacional, como a nivel nacional y en el marco jurídico estatal.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Dicha legislación señala que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los gobiernos deben adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes de ese Convenio. Para tal fin, debe recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

¹ Comunicado de prensa 115/2025, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 6 de agosto de 2025.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se destaca que en aquellos Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

En nuestro país, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se establece el derecho para promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

En ese sentido también mandata a las autoridades federales, estatales y municipales para adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

En el marco jurídico estatal, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que nuestro estado tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. También se reconoce que los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques.

En el citado precepto constitucional también se dispone que las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca son patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades deben proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, reafirma en su artículo 2º que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

En el ámbito jurisdiccional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y de los tratados

internacionales, es posible derivar como derecho humano, el derecho de los pueblos indígenas a preservar y emplear su lengua.²

El alto tribunal en el país ha señalado que aunque dicho derecho se encuentra reconocido en la Constitución General como un derecho de los pueblos indígenas, el mismo también tiene una faceta individual, es decir, constituye tanto un derecho de los pueblos como un derecho de las personas indígenas. Esto, porque el lenguaje es un componente esencial de la identidad de los pueblos y de las personas en lo particular, pues constituye uno de los principales factores de identificación. Por ello, es un derecho social o cultural con incidencia individual y colectiva.

Además, ha señalado la Corte Mexicana, el derecho a la lengua de los pueblos y personas indígenas se conecta con el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión. Asimismo, refleja el reconocimiento de la composición pluricultural de nuestra Nación.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la lengua también cumple con la función de reconocer la diferencia, y demanda acciones tanto negativas como positivas para evitar la discriminación y promover la plena igualdad entre los mexicanos. El reconocimiento a las distintas lenguas que conviven en el país implica además, el respeto a la diversidad, en ese sentido la lengua no debe ser un factor de discriminación, por el contrario, el Estado debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para proteger y permitir su desarrollo.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en sus sentencias que la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.³

De todo lo anterior, puede advertirse de manera clara que el derecho a la lengua de los pueblos y personas indígenas obliga al Estado a actuar bajo los principios de progresividad, interculturalidad y equidad; sin embargo, en la era de la información, el acceso a los servicios gubernamentales a través de plataformas digitales sigue siendo una barrera infranqueable para miles de oaxaqueños cuya primera lengua no es el español.

Esto, en virtud de que las dependencias del Poder Ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos autónomos, del Estado de Oaxaca, no han realizado una adecuación lingüística en las herramientas digitales mediante las cuales difunden trámites, servicios o información pública, pues la mayor parte de los portales y medios que difunden información gubernamental oficial lo hacen en español, lo que evita que sea accesible para las personas que hablan una lengua indígena.

² Amparo en Revisión 622/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso López Álvarez v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, parr. 171.

Dicha omisión por parte de las instituciones estatales representa una violación a la identidad personal y colectiva de los pueblos y personas indígenas que atenta contra los principios de progresividad y no discriminación establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Por ello, tomando en consideración que conforme al marco normativo internacional, nacional y estatal que hemos señalado en párrafos anteriores, las lenguas indígenas poseen la misma validez que el español y que el estado mexicano tiene la obligación de actuar de manera positiva para implementar medidas que permitan la protección y desarrollo de las lenguas indígenas; mediante la presente iniciativa planteo incorporar a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, la obligación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los órganos autónomos, la obligación para incorporar a sus portales web y plataforma digitales oficiales adecuaciones lingüísticas que permitan a las personas indígenas acceder a información en su lengua materna.

Para lograr el objetivo de la presente iniciativa, propongo que las instituciones del Estado de Oaxaca implementen interfaces digitales bilingües bajo los principios de interculturalidad, progresividad y dignidad.

Desde luego, el contenido de los portales gubernamentales deben garantizar el acceso tanto en español como en lenguas indígenas mediante el uso de traducciones escritas y herramientas de audio, priorizando la información relativa a salud, educación, trabajo, programas sociales, derechos humanos y justicia, las cuales deberán ser plenamente comprensibles para las personas cuya primera lengua no es el español.

Con esta propuesta legislativa se busca establecer la obligación de las instituciones públicas de traducir sus portales y plataformas digitales, con el objetivo de que las personas indígenas accedan a los medios de información gubernamentales en condiciones de equidad e interculturalidad, lo cual implica eliminar las barreras lingüísticas y convertir la tecnología en una herramienta de inclusión y no un mecanismo de exclusión sistemática para las personas hablantes de lenguas indígenas.

Con ello, lograremos que el Estado garantice que la relación entre las personas y la administración pública pueda generarse no sólo en español, sino también en la lengua materna de la persona indígena, con el objetivo firme de respetar su dignidad e identidad cultural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se **ADICIONA** el artículo 26 Bis de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 BIS.- El Estado, a través de sus tres poderes, así como los órganos autónomos, debe garantizar que los sitios web oficiales, plataformas digitales y servicios de información en línea cuenten con interfaces, contenidos y herramientas de navegación con adecuaciones lingüísticas necesarias que aseguren el acceso de las personas indígenas y afromexicanas a la información pública gubernamental en condiciones de igualdad y bajo criterios de interculturalidad, progresividad y dignidad.

Para cumplir con el objetivo del párrafo anterior, debe garantizarse el acceso a los portales y plataformas gubernamentales tanto en español como en lenguas indígenas mediante el uso de traducciones escritas, imágenes y herramientas de audio y video, priorizando la información relativa a salud, educación, trabajo, programas sociales, derechos humanos y justicia.

TRANSITORIOS

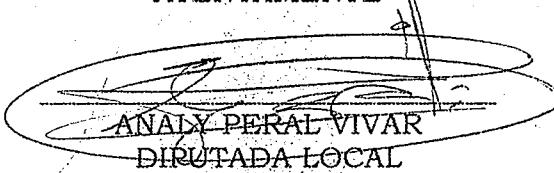
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La implementación del presente decreto será de manera progresiva, priorizando las adecuaciones lingüísticas en relación a las lenguas indígenas predominantes en cada región del Estado.

TERCERO: El cumplimiento de las obligaciones que derivan del presente decreto no podrán exceder de dos años posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los nueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL

ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL